



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00008-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000615-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN

MATERIA : Nulidad de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA

INFRACCIÓN (es) : *Numeral 1)¹ y 2)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : **Multa(s):**
2.096 UIT (numeral 1 del artículo 134° del RLGP)
2.096 UIT (numeral 2 del artículo 134° del RLGP)
Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoqueta (0.40 t.)

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022; en consecuencia, ARCHIVO.*

VISTOS

El Memorando N° 00001086-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.05.2023, a través del cual la Dirección de Sanciones – PA, solicita al Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS) la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

¹ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización.

² No entregar la información o documentación requerida por el fiscalizador en la forma, modo y oportunidad.

³ En adelante el RLGP.



- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFIV N° 015003 de fecha 20.10.2021⁴, se dejó constancia que la embarcación pesquera (en adelante E/P) Don Fidel⁵ no entregó documentación solicitada manifestando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO Ancash..
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, se sancionó a la señora **SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN** (en adelante **SONIA SANCHEZ**), por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00003296-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023, la Dirección de Sanciones – PA en atención al Informe N° 00000007-2023-PRODUCE/DS-PA-vagarcia de fecha 27.11.2023, solicita a este Consejo la Nulidad de Oficio, entre otras, de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, por cuanto ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público, al haber vulnerado los principios del debido procedimiento.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos expuestos por la Dirección de Sanciones – PA:

2.1 Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

La Dirección de Sanciones – PA solicita al CONAS, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022; por cuanto habría contravenido Principios del Debido Procedimiento establecido en el TEO de la LPAG⁶; al no haberse considerado el Contrato privado de Compra y Venta de la E/P DON FIDEL⁷, suscrito ante Notario Público de Lima el 28.08.2020, mediante el cual se transfiere la propiedad de la citada E/P a favor del señor ROBERT WAGNER PUESCAS LORO, aunado con el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00097288-010-001, expedido con fecha 24.09.2020 por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, en el cual se consigna como propietario de la E/P en mención al señor ROBERT WAGNER PUESCAS LORO, identificado con DNI N° 43971069, en virtud a un cambio de dominio.

En relación a los argumentos esgrimidos por la Dirección de Sanciones a fin de sustentar su solicitud de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA, cabe mencionar:

Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral 01822-2023PRODUCE/DS-PA.

El artículo 156° del TEO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o

⁴ Durante la fiscalización efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia Santa y región Ancash.

⁵ Con matrícula PS-21390-BM, de titularidad de la señora Sonia Elvira Sánchez Puican.

⁶ Establecido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TEO de la LPAG.

⁷ Contrato que fue puesto a conocimiento de la administración, mediante escrito de Registro N° 00076922-2022 de fecha **08.11.2022**.



meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Igualmente, se debe mencionar que el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento y en caso de detectar la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez⁸.

Al respecto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se puede observar que mediante escrito de Registro N° 00076922-2022 de fecha 08.11.2022 la señora SONIA SANCHEZ pone en conocimiento de la administración el **Contrato Privado de Compra y Venta** de la E/P DON FIDEL, suscrita ante Notario Público de Lima el **28.08.2020**, mediante el cual **transfiere la propiedad**⁹ de dicha embarcación pesquera **a favor** del señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**; situación que concuerda con lo señalado en el **Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales** N° DI-00097288-010-001, **expedido con fecha 24.09.2020** por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, en el cual **figura como propietario** de la E/P Don Fidel el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI N° 43971069, en virtud a un cambio de dominio, siendo en consecuencia este último, propietario de dicha embarcación pesquera a partir de la suscripción del referido contrato de compra venta.

Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado precedentemente y, teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, esto es el **20.10.2021**, se advierte que, la señora SONIA SANCHEZ no ha incurrido en las infracciones que se le imputa; toda vez que con fecha anterior a los hechos que se le imputa, es decir el **28.08.2020**, transfirió la propiedad de la E/P DON FIDEL al señor ROBERT WAGNER PUESCAS LORO; por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento¹⁰.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución

⁸ Dentro de los principios que sustenta el procedimiento administrativo tenemos al de **Legalidad** (las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho), **Debido Procedimiento**, a través del cual los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, y **Tipicidad** (solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía). De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

⁹ El artículo 34° del RLGP, establece que: *“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron”*.

¹⁰ Sobre esto último, en la sentencia del Expediente N° 04925-2017-PA/TC¹⁰ de fecha 16.10.2020, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente: *“3. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada — de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (...)”*



Directoral 1822-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.08.2022; por haberse vulnerado el Principios del Debido Procedimiento.

Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA.

Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022.

El inciso 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público¹¹ o lesionen derechos fundamentales.

Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹² en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio¹³ la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁴, el CONAS es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones

¹¹ En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

¹² Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC (fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

¹³ El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo (...)"

¹⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE



sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 01822-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022.

Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señalan que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022 fue notificada a la administrada el día 11.08.2022, la cual no fue apelada, habiendo por tanto quedado consentida. Por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, puesto que se impuso una sanción contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022; y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS N° 00000615-2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.01.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01822-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente PAS N° 00000615-2022.



Artículo 2º.- DISPONER que la Dirección de Sanciones –PA, remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

